



MICPB



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD
EXTRACTOS NATURALES GELLYMAR S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-005-2017

Santiago, 29 DIC 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, con fecha 1 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2017, con la formulación de cargos en contra de Extractos Naturales Gelymar S.A., Rol Único Tributario N° 96.609.040-5, por incumplimientos en la unidad fiscalizable ubicada en Camino a Pargua, Ruta 5 Sur, km. 26, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, por incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 176/2000, de fecha 12 de mayo de 2000, de la Corema Región de Los Lagos y al D.S. N° 90/2000 debido a que: 1) Al momento de la fiscalización, el estanque bath se encontraba fracturado; 2) Por la rotura de empaquetadura con fuga de RIL en el punto previo a la descarga en las coordenadas: 650.591 Este y 5.395.927 Norte; 3) Por ausencia del permiso ambiental contemplado en el artículo 91 del D.S. 30/1997 MINSEGPRES vigente a la época de la calificación del proyecto; 4) Porque el establecimiento industrial no informó con la frecuencia de monitoreo exigida por la Res. Ex. SISS N° 2431 de 8 de junio de 2012, los parámetros indicados en su programa de monitoreo, para los puntos de descarga 1 (con dilución) y 2 (sin dilución), en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Julio de 2016; 5) Porque el establecimiento industrial no informó con la frecuencia de monitoreo exigida, en la Resolución Exenta N° 2431 de 8 de junio de 2012 SISS, el parámetro caudal, para el mes de noviembre de 2014 en el punto de descarga 1 (con dilución); 6) Porque el establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 en el punto de descarga N° 2 (sin dilución) para el parámetro pH, en octubre de 2014; 7) Porque el establecimiento industrial no informó el



remuestreo requerido para el mes de diciembre de 2015 en el punto de descarga N°2 (sin dilución).

6. Que, la citada Res. Ex. N° 1/Rol F-005-2017 estableció en su Resuelto III que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-005-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Calbuco, con fecha 8 de marzo de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170091595293.

8. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, los señores Miguel Salinas, Gerson García y la señora Claudia Asenjo, en representación de Gelymar, y personal de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en dependencias de esta SMA, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

9. Que, con fecha 24 de marzo de 2017, la titular ingresó a las oficinas de esta Superintendencia, una solicitud de ampliación de plazo, atendiendo la cantidad y complejidad de la información, y la necesidad de toma de decisiones para presentar un programa de cumplimiento.

10. Que, con fecha 27 de marzo de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-005-2017, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Sociedad Extractos Naturales Gelymar S.A. para presentar un programa de cumplimiento, otorgando una ampliación de plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

11. Que, con fecha 3 de abril de 2017, Extractos Naturales Gelymar S.A. presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, en el que se proponen acciones para las infracciones imputadas.

12. Que, mediante memorándum D.S.C. N° 217, de 20 de abril de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 3/F-005-2017, mediante la cual efectuó observaciones al programa de cumplimiento presentado por Extractos Naturales Gelymar S.A., otorgándose un plazo de 8 días hábiles a partir de la notificación de la resolución para presentar un programa de cumplimiento refundido que incluyera las observaciones formuladas.

14. Que, con fecha 7 de junio de 2017, la titular ingresó una versión refundida del programa de cumplimiento, en atención a la Resolución Exenta N° 3/Rol F-005-2017, individualizada en el Considerando anterior. Se acompañó además, copia simple de poder especial de Extractos Naturales Gelymar S.A. al Sr. Miguel Salinas Abarzúa y otro, Repertorio N° 9533-2011 de la Notaría Eduardo Avello Concha.

15. Que, con fecha 29 de junio de 2017, la titular ingresó antecedentes complementarios al programa de cumplimiento refundido presentado.

16. Que, con fecha 7 de noviembre de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 4/F-005-2017, mediante la cual efectuó observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por Extractos Naturales Gelymar S.A., otorgándose un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución para presentar un programa de cumplimiento refundido que incluyera las observaciones formuladas.

17. Que, con fecha 6 de diciembre del año 2017, esta Superintendencia recibió un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Extractos Naturales Gelymar S.A.

18. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

19. En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formularon siete cargos y se proponen 23 acciones que abarcan todos ellos. De esta manera, para cumplir con los cargos asociados a 1) no informar con la frecuencia de monitoreo mensual, 2) presentar superación de niveles máximos permitidos (parámetro pH) y 3) no informar los remuestreos requeridos, se considera, en primer lugar, la emisión de un protocolo de gestión ambiental (que contendrá capacitaciones de Riles al personal de la planta; procedimiento y relación con las ETFA, a fin de revisar la RPM e instrucciones sobre fechas límite de remuestreos y entrega de resultados; procedimientos respecto del número de mediciones, registros y reportes de ciertos parámetros; procedimientos respecto de la calibración de equipos; y fechas de procedimientos de reportes en el RETC). Asimismo, para las infracciones antedichas se contemplan, además, las acciones concretas consistentes en acompañar información pendiente respecto de muestras puntuales, efectuar capacitaciones anuales, designar a un encargado responsable de la gestión de riles, además de informar con la frecuencia requerida, dar cumplimiento al parámetro pH y efectuar remuestreos en los plazos establecidos en el D.S. N° 90/00. Asimismo, específicamente en relación con el cargo de superación del parámetro pH, se propone, además, la calibración del pHmetro, la equalización ácido-base del efluente antes de la descarga, llevar un registro del pH y efectuar un informe de estudio de macroinvertebrados. Por otra parte, en relación con el resto de las infracciones consistentes en incumplimientos a la RCA176/2000, se propone lo siguiente: en relación al hecho





N° 1, ejecutar el sello de la abertura externa del estanque; respecto del hecho N° 2, la reparación de la empaquetadura; y del hecho N° 3, la solicitud del PAS al SEA. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

20. Luego, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones para volver al cumplimiento de la normativa debido, principalmente, a que en relación al cargo consistente en no haber cumplido con la frecuencia de monitoreo exigida, indica como meta informar con la frecuencia de monitoreo exigida en la res SISS Nro. 2431/2012; en relación al cargo consistente en haber presentado superación del parámetro pH, indica que dará cumplimiento de éste, además de contemplar acciones que le ayudarán a cumplir con esta meta, tales como la calibración del pHmetro, la eculización ácido-base del efluente antes de la descarga y llevar un registro del pH; en relación al cargo consistente en no haber informado los remuestreos requeridos, indica como meta realizar remuestreos según corresponda, conforme a lo establecido en el D.S. 90/2000; y, por su parte, en relación a la fractura del estanque bath, sellará la abertura externa del estanque; respecto de la rotura de la empaquetadura con fuga de ril, reparará la empaquetadura; y en relación a la ausencia del permiso ambiental contemplado en el artículo 91 del D.S. N° 30/1997, solicitará el mencionado PAS al SEA. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

17. Por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, lo que determinó su calificación como leves, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

En primer lugar, respecto de la descripción del riesgo de efectos negativos que los hechos infraccionales N°s. 4, 5 y 7 pudiesen haber tenido, cabe señalar que la información aportada por la empresa a fin de demostrar la inexistencia de efectos resulta bajo el estándar exigido por esta Superintendencia. No obstante lo anterior, los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia en relación al caso, resultan suficientes para descartar efectos negativos en el presente caso en relación con los antedichos hechos infraccionales relacionados con la falta de información.

Por otra parte, respecto de la descripción del riesgo de efectos negativos que el hecho infraccional N°6 pudiese haber tenido en el medio hídrico receptor, la empresa, presentó una tabla simple de recurrencia de la infracción del parámetro pH; un cuadro con los usos del medio receptor en las inmediaciones del punto de descarga; una tabla resumen de los potenciales efectos en los usos levantados respecto de la infracción; un resumen sobre el estado ecológico de las aguas del estero Gómez; antecedentes sobre el caudal de dilución del estero Gómez; un certificado de análisis de la dureza del agua del estero Gómez aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga 2; finalmente, la conclusión que descarta efectos negativos en

el medio receptor. Los análisis fueron remitidos a través del documento "Evaluación de riesgos potenciales por excedencias de pH"

Respecto del pH, cabe señalar que éste corresponde a la medida de acidez o alcalinidad de una disolución, indicando la concentración de iones hidrógeno $[H]^+$ presentes en dicha disolución. Es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración); regula la disponibilidad de nutrientes; la movilidad y disponibilidad de metales pesados; así como también regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Por lo tanto, variaciones de pH pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas¹. Así las cosas, los efectos negativos dicen relación de manera directa con el grado de corrosión que provoca en los seres vivos, y de manera indirecta con la intoxicación por elementos que fueron disueltos producto de los cambios de pH.

Respecto de la infracción, la recurrencia observada fue de 35 muestras en un mes, siendo la variación más alta 9.9 y la más baja 3.7, respecto del límite máximo y mínimo permitidos. Según la información entregada por la empresa, los usos levantados en las inmediaciones de la descarga fueron vida acuática, bebida para animales, uso industrial y pesca deportiva. De lo anterior, y en virtud del peligro intrínseco que tiene este parámetro en el medio receptor, es razonable pensar que el receptor más sensible corresponde a la vida acuática, ya que estos receptores, peces y otras especies, tienen como hábitat el mismo medio hídrico que recibe los riles, por lo cual el nivel de exposición a uno o varios contaminantes sobre los límites permitidos en una descarga, podría ser letal, ya que se asume universalmente que el rango de pH que sustenta la vida, es aquel rango de pH que va de 6 a 8.5. En relación al resto de los usos, que corresponde a uso industrial y bebida para animales, cabe señalar que, en el primer caso, la calidad que debe tener el agua dice relación con un control de calidad interno que descarta el riesgo de efectos negativos y que, por otra parte, para el caso de bebida de animales, asumiendo que corresponden a vertebrados superiores, es decir que se trata de animales que no tienen como hábitat el medio acuoso, corresponde decir que además de que la exposición de éstos es inferior a la de los animales de vida acuática, estos animales poseen mecanismos de defensa más complejos que aquellos de las especies que habitan un cuerpo de agua.

Ahora bien, respecto de los efectos en la vida acuática que podrían haber provocado las descargas de riles de Gelymar, la empresa a través de la RCA 176/2000, tiene el compromiso voluntario de monitorear el estado ecológico de la vida acuática del río Gómez en las inmediaciones del proyecto. De esta manera, se tiene constancia de Informes² de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, que dan cuenta del estado ecológico de la vida acuática en el tramo correspondiente a las inmediaciones de la descarga de Riles de la planta Gelymar, de los cuales se puede concluir que no existen efectos visibles atribuibles a la infracción, razón por la cual se descartan efectos negativos.

¹ ATLAS Ronald, BARTHA Richard. (1997) *Microbial ecology. Fundamentals and applications*, 4th edn. Benjamin/Cummings, Menlo Park, California.

² Informe "Monitoreo de macroinvertebrados bentónicos como evaluadores ambientales de un tramo del río Gómez a través de su estructura comunitaria e Índice Biótico".





En relación a lo anterior, y tal como se señaló de manera previa, es necesario observar y destacar que si bien la empresa en la presentación de su PDC no se ajustó al estándar requerido por esta SMA respecto de las observaciones realizadas a través de la R.E. N° 4/ROL F-005-2017, de 7 de noviembre de 2017, en lo relativo a la descripción y análisis de los efectos negativos, la información entregada resulta suficiente para poder descartar efectos negativos.

En definitiva, a pesar de lo manifestado en los párrafos precedentes, cabe decir que lo señalado por Extractos Naturales Gelymar S.A. resulta a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación a potenciales efectos que de él se podrían haber derivado.

18. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Extractos Naturales Gelymar S.A., incorpora, para todas las acciones, medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, tales como copias de facturas, boletas u órdenes de compra y fotografías fechadas y georreferenciadas.

19. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

20. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

21. Que, el valor asignado a la ejecución del Programa de Cumplimiento es de aproximadamente de \$ 2.250.000 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos chilenos). Por su parte, la duración del Programa de Cumplimiento es de aproximadamente 3 meses.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Extractos Naturales Gelymar S.A., de fecha 6 de diciembre de 2017:

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. **Respecto de la totalidad de las columnas plazos de Ejecución y Fechas de implementación, salvo las excepciones expresamente señaladas:**

- a. Luego de la palabra "días", se agrega "corridos", excepto en relación a los 10 días hábiles de las acciones con número identificador 5, 10 y 20.

2. Respecto de las Acciones con N° identificador 9, 13, 18 y 23 :

- a. Se agrega Reporte de Avance Mensual, cuyo contenido será cada uno de los informes de remisión con la información pertinente a esta Superintendencia.

3. Respecto de las acciones con N° s Identificadores 3 y 4:

- a. En la columna "Plazo de Ejecución", se modifica lo señalado por "30 días corridos desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento".

4. Respecto de la acción con N° Identificador 5:

- a. En "Plazo de Ejecución", se modifica "30 días hábiles" por "30 días corridos", de conformidad a lo expresado en el Cronograma.

5. Respecto de la acción con N° Identificador 8:

- a. En "Plazo de Ejecución", se modifica lo señalado por "30 días corridos desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento".

6. Respecto de la acción con N° de Identificador 9:

- a. Se agrega en la columna "N° Identificador", el número "9".
- b. En "Reporte Final", se agrega, al final, la frase "a Superintendencia del Medio Ambiente".

7. Respecto de la acción con N° Identificador 10:

- a. En "Plazo de Ejecución", se modifica "30 días hábiles" por "30 días corridos", de conformidad a lo expresado en el Cronograma.

8. Respecto de la acción con N° Identificador 12:

- a. En "Plazo de Ejecución", se modifica "30 días hábiles" por "30 días corridos", de conformidad a lo expresado en el Cronograma.

9. Respecto de la acción con N° Identificador 13:

- a. En "Reporte Final", se agrega, al final, la frase "a Superintendencia del Medio Ambiente".



10. Respecto de la acción con N° de Identificador 17:

- a. En "Fecha de Implementación", al final se agrega "(30 días corridos)".

11. Respecto de la acción con N° Identificador 18:

- a. En Fecha de Implementación, se modifica lo señalado por "Estudio realizado en marzo de 2018. Envío del informe a SMA en abril de 2018".
- b. En Indicadores de Cumplimiento, se modifica lo señalado por "Estudio realizado y enviado a la SMA".
- c. En "Reporte Final", se elimina la palabra "integrado", se agrega , luego de "macroinvertebrados", "2018", y se agrega, al final, la frase "a Superintendencia del Medio Ambiente".

12. Respecto de la acción con N° de Identificador 20:

- a. En Plazo de Ejecución, se modifica "30 días hábiles" por "30 días corridos", de conformidad a lo expresado en el Cronograma.

13. Respecto de la acción con N° Identificador 22:

- a. En Plazo de Ejecución, se modifica lo señalado por "30 días corridos desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento".

14. Respecto de la acción con N° de Identificador 23:

- a. En Forma de Implementación, se agrega, al final, la frase "y realización de éstos".
- b. En "Reporte Final", se agrega, al final, la frase "a Superintendencia del Medio Ambiente".
- c. En "Costos Incurridos", se elimina lo señalado, ya que efectuar remuestreos será un costo eventual.

15. Respecto del Plan de Seguimiento, Reportes de Avance:

- a. Se agrega, en la columna Acciones a Reportar las acciones 9, 13, 18 y 23, de acuerdo a lo señalado en el número 2 anterior. Para todos los casos la acción y meta a reportar es "entrega de informes de remisión a la SMA con la información pertinente".



16. Respetto del Cronograma:

- a. En Acción 19, se marcan además los casilleros 2, 3 y 4, de conformidad con lo señalado anteriormente.
- b. En Entrega de Reportes, Reporte de avance, se marcan los casilleros 4, 8, 12 y 16, de conformidad con lo señalado en los números 2 y 11 de este apartado.
- c. En Entrega de Reportes, Reporte final, se elimina el casillero 4 y se marca el 16, de conformidad con lo señalado en el número 11 de este apartado.

III. TÉNGASE PRESENTE. Que de conformidad con la Resolución Exenta N° 986 de 19 de octubre de 2016, que Dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para Titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental, todo titular de proyecto que deba desarrollar actividades de muestreo, medición y/o análisis, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), que cuente con autorización vigente entregada por la SMA en los alcances correspondientes a la actividad que debe informar.

Asimismo, es importante señalar que en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar la medición solicitada, ésta se podría realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. 37/2013, SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no fuese posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrá realizar la medición con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha actividad sea acreditada e informada a la Superintendencia.

IV. TÉNGASE PRESENTE, que Extractos Naturales Gelymar deberá dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 90/2000, a lo establecido en la Res. Ex. SISS N° 2431/2012 que establece su Programa de Monitoreo, y a lo establecido en la Res. Ex. N° 176/2000 que califica ambientalmente el proyecto "Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos", durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, de forma que lo establecido en el Programa de Cumplimiento no obsta al cumplimiento de dicha normativa.

V. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 6 de diciembre de 2017, a saber: Evaluación de Riesgos Potenciales por Excedencias de pH; Anexo N° 1: Imágenes georreferenciadas uso de agua circundante a Gelymar; Anexo N° 2: copia de Resolución Exenta N° 066, de la Dirección General de Aguas, de fecha 13 de febrero de 2006; Anexo N° 3: copia de Informe de Ensayo N° 1575124, emitido por Anam análisis ambientales, de fecha 9 de enero de 2012; y Anexo N° 4: copia de Informe de Ensayo TAG-N° 14979, emitido por Cesmec laboratorio ambiental, de fecha 25 de febrero de 2013.



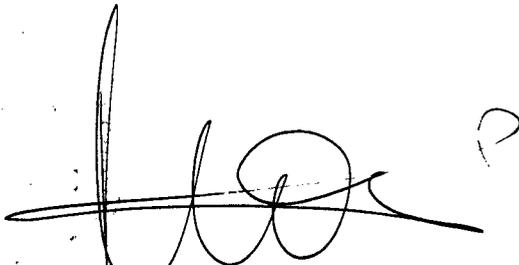
VI. SOLICITAR, a Extractos Naturales Gelymar S.A. la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

VII. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de la Sociedad Extractos Gelymar S.A., Camino a Parga, Ruta 5 Sur Km. 26, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumet Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JOR/PZR

Carta certificada:

- Representante legal de la Sociedad Extractos Gelymar S.A., Camino a Parga, Ruta 5 Sur Km. 26, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Regional Los Lagos SMA, calle Aníbal Pinto 142, edificio Murano, 6° piso, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Rol F-005-2017